

**DIRECCIÓN DE DEFENSA COMERCIAL**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA DEL ECUADOR**

**GUÍA AL FORMULARIO PARA SOLICITAR LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING**

**Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**

**Dirección de Defensa Comercial**

**Dirección**: Av. Amazonas y Unión de Periodistas, Plataforma Financiera Gubernamental, Piso 9 Bloque amarillo, Quito

**Teléfono**: + (593 02) 393 5460 Ext. 305, 307, 404

**Correo electrónico:** defensacomercial@produccion.gob.ec

**Portal de internet:** <http://defensacomercial.produccion.gob.ec/>

**ÍNDICE**

[1. INFORMACIÓN GENERAL 3](#_Toc53056343)

[2. MARCO REGULATORIO APLICABLE A PROCEDIMIENTOS E INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y AUTORIDADES COMPETENTES EN LA FASE PREVIA A LA APERTURA 3](#_Toc53056344)

[3. ¿POR QUÉ LAS AUTORIDADES ECUATORIANAS DEBEN ACTUAR CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES? 3](#_Toc53056345)

[4. ¿QUIÉN DEBE COMPLETAR EL FORMULARIO DE SOLICITUD? 4](#_Toc53056346)

[5. DOCUMENTACIÓN DE APOYO 4](#_Toc53056347)

[6. CONFIDENCIALIDAD 4](#_Toc53056348)

[7. CUESTIONES COMPRENDIDAS EN LA SOLICITUD ANTIDUMPING 5](#_Toc53056349)

[**7.1** **Información general** 6](#_Toc53056350)

[**7.2** **Productos** 7](#_Toc53056351)

[**7.3** **Partes interesadas** 8](#_Toc53056352)

[**7.4** **Dumping** 8](#_Toc53056353)

[**7.5** **Daño importante o amenaza de daño importante** 13](#_Toc53056354)

[**7.6** **Causalidad** 14](#_Toc53056355)

[8. PROCESO DE INVESTIGACIÓN 15](#_Toc53056356)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Versión** | **Preparada por** | **Aprobada por** | **Fecha** |
|  |  |  |  |

## INFORMACIÓN GENERAL

La presente Guía fue creada con el fin de ayudar a los productores ecuatorianos a preparar una solicitud debidamente documentada respecto de la cual pueda tomar medidas la Autoridad Investigadora del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador (en adelante, “la Autoridad Investigadora” y el “Ministerio”). Sirve para ilustrar qué información se exige para iniciar una investigación respecto de importaciones presuntamente objeto de dumping que estén causando daño a una rama de producción ecuatoriana y debe utilizarse junto con el Formulario de Solicitud.

Se recomienda a los futuros solicitantes que estén en contacto permanente con la Autoridad Investigadora **mientras completen la solicitud**. Ello permitirá entender adecuadamente qué información exige la Autoridad Investigadora y ayudará a que esta pueda comprender a la rama de producción nacional y el producto.

Los solicitantes podrán obtener una versión electrónica del Formulario de Solicitud en el siguiente portal de internet: <http://defensacomercial.produccion.ec/> a fin de asegurarse de presentar la información en el formato requerido (Word).

## MARCO REGULATORIO APLICABLE A PROCEDIMIENTOS E INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y AUTORIDADES COMPETENTES EN LA FASE PREVIA A LA APERTURA

Los procedimientos antidumping se llevan a cabo de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en adelante “el Código”, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, en adelante “el Reglamento”, y la Resolución del Comité de Comercio Exterior No. 010-2018, en adelante “la Resolución”.

Conviene notar que la investigación estará compartida entre el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio sectorial competente que sea responsable del producto abarcado por la solicitud. Mientras que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca tiene una responsabilidad general sobre la investigación, el Ministerio sectorial competente será responsable directo de la evaluación de la existencia de daño a la rama de producción nacional (incluso en la fase previa a la apertura de la investigación).

El Comité de Comercio Exterior (el “Comité”) es competente para acordar, o no, la iniciación de una investigación antidumping, así como para establecer derechos antidumping provisionales, aceptar compromisos o establecer derechos antidumping definitivos.

El artículo 9 de la Resolución contiene definiciones. Se ruega leer las mismas. Si le surge alguna cuestión de interpretación, diríjase a la Autoridad Investigadora.

## ¿POR QUÉ LAS AUTORIDADES ECUATORIANAS DEBEN ACTUAR CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES?

Cualquier medida adoptada conforme a la Resolución puede transformarse en un asunto de comercio internacional dado que las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establecen límites estrictos al derecho de los Miembros de utilizar el instrumento antidumping. Por consiguiente, cualquier medida no solo debe cumplir lo dispuesto en la normativa ecuatoriana, según la interpretación que a la misma le dé el Gobierno del Ecuador y el sistema judicial interno del país, sino también las normas de la OMC.

Como Miembro de la OMC, el Ecuador está sujeto a las disposiciones del Acuerdo GATT del 1994 y al Acuerdo OMC relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el “Acuerdo AD”). Por consiguiente, las investigaciones deben llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de ambos Acuerdos, según su interpretación por parte de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Este y otros acuerdos de la OMC pueden consultarse en <https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm>

## ¿QUIÉN DEBE COMPLETAR EL FORMULARIO DE SOLICITUD?

El Formulario de Solicitud podrá ser completado por la(s) empresa(s) que presente(n) la solicitud o por quien lo haga en su nombre.

En caso de que más de un productor ecuatoriano presente la solicitud, se recomienda firmemente que las empresas solicitantes encomienden a un tercero la elaboración de un solo Formulario de Solicitud en nombre de ellas. Dicho tercero debe compilar los datos de las distintas empresas reclamantes y evaluarlos. En caso de participar un tercero, las respuestas individuales a determinadas secciones (véase la nota a pie de página 3 del Formulario de Solicitud) deberán adjuntarse al Formulario de Solicitud. Esto se exige a los efectos de la verificación.

## DOCUMENTACIÓN DE APOYO

La solicitud deberá estar debidamente documentada y el (los) solicitante(s) debe(n) suministrar la mejor información que tenga(n) a su alcance y, toda vez que sea posible, documentación probatoria de apoyo de fuentes comerciales o de acceso público.

Todos los **cálculos** y las fuentes de todos los datos utilizados deberán consignarse de manera explícita y deberá indicarse especialmente el período al cual se refieren. Al preparar la solicitud, el solicitante deberá asegurarse siempre de mantener las planillas de cálculo originales para que las verifiquen la Autoridad Investigadora y el Ministerio sectorial competente. El solicitante deberá estar en condiciones de indicar cómo obtuvo la información, incluidas las imputaciones que puedan haberse efectuado.

Salvo que se indique de otro modo, **todos** los valores deben expresarse en dólares de los EE.UU. (USD).

## CONFIDENCIALIDAD

El artículo 54 de la Resolución reconoce a las partes que presentan información el derecho de solicitar el tratamiento confidencial de dicha información. En virtud de este derecho, los funcionarios públicos tienen el deber de no divulgar dicha información y de establecer y aplicar mecanismos que garanticen su protección (no divulgación).

Por otro lado, la Resolución también reconoce el derecho de las partes interesadas de adquirir cierto nivel de conocimiento de la información presentada por otras partes. Sin ese derecho, no podrían defender sus intereses adecuadamente. Por esta razón, el artículo 55 exige que las partes proporcionen resúmenes no confidenciales de la información presentada en forma confidencial.

Los párrafos 14 a 18 de la Introducción del Formulario de Solicitud describen los requisitos que deben cumplir las empresas solicitantes. Debe prestarse atención especial al párrafo 17. En general, la información consignada entre paréntesis en el párrafo 16 puede considerarse confidencial. No obstante, incluso con respecto a dicha información, el solicitante debe justificar la solicitud de tratamiento confidencial. Cabe recordar que la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta información en caso de que la parte que la presenta no cumpla todos los requisitos previstos en el artículo 47.

## CUESTIONES COMPRENDIDAS EN LA SOLICITUD ANTIDUMPING

El artículo 33 de la Resolución describe la información específica que debe incluir toda solicitud:

a) 1) Identidad del solicitante y la rama de producción nacional que hace, o en cuyo nombre se hace la solicitud y, cuando el solicitante sea también un productor, volumen y valor de la producción nacional del producto similar producida por el mismo o estimaciones con la correspondiente metodología cuando sean ramas fragmentadas; 2) la identidad de los productores (o, en la medida en que ello no sea viable en el caso de ramas de producción fragmentadas, las asociaciones de productores nacionales del producto similar) que apoyen la solicitud, y el volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen esos productores o asociaciones de productores; y 3) la identidad de todos los productores nacionales del producto similar de que se tenga conocimiento (o, en la medida en que ello no sea viable en el caso de ramas de producción fragmentadas, las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y el volumen y el valor total de la producción nacional del producto similar;

b) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping indicando su (sub)partida del Arancel del Ecuador vigente; sus usos y características; los nombres del país o países de origen o de exportación de que se trate; y, la identificación de cada exportador o productor extranjero conocido, así como una lista de las personas naturales o jurídicas que se sepa que importan el producto, incluyendo en la medida de lo posible sus domicilios, nombres de sus representantes legales, números de teléfonos y telefax y, su dirección de correo electrónico;

c) Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el Ecuador;

d) Elementos de prueba de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones objeto de dumping a través de los efectos del dumping; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los numerales 1.a) a 1.d) del artículo 28 de la presente Resolución. En el caso de que la solicitud se fundamente en una supuesta amenaza de daño importante, el solicitante aportará además los indicios de que disponga sobre los factores previstos en el numeral 2 del artículo 31.

El solicitante podrá presentar cualquier otra información no indicada expresamente en los numerales 1.a) a d) del presente artículo si esa información es relevante para la decisión de iniciación de una investigación. Sin embargo, esta información solamente será considerada por la Autoridad Investigadora si la misma está apoyada por pruebas pertinentes.

La presente Guía se elaboró para explicar, mediante ejemplos, la información que las autoridades exigen a fin de evaluar y decidir si corresponde iniciar una investigación. **Por consiguiente, es preciso que lea esta Guía antes de iniciar cualquier búsqueda**. En caso de duda, solicite nuestra asistencia.

La Autoridad Investigadora, **ante la falta de pruebas que respalden declaraciones determinadas, no puede avanzar**. Si le resulta muy difícil obtener determinadas pruebas, háganoslo saber. La Autoridad Investigadora procurará darle ideas de cómo resolver el asunto. Si nos convence de que no puede obtener determinada información, la Autoridad Investigadora podrá intentar obtenerla directamente. La norma de prueba es en cierto modo flexible; por ello, determinada información puede presentarse luego del inicio. Por ejemplo, esto ocurre en el caso de ciertos factores de daño. Sin embargo, para que esto sea posible, debe explicarnos la razón por la cual cierta información no es esencial a los efectos de la determinación del inicio de la investigación. En última instancia, la Autoridad Investigadora decidirá si este es el caso o no.

La solicitud de iniciación de una investigación antidumping ha de suministrar información relativa al solicitante, el producto y todas las partes interesadas. Además, en la solicitud deben enunciarse claramente datos que sirvan para establecer una presunción de la existencia de dumping, daño importante (o amenaza de daño importante) y una relación de causalidad entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el daño. **Cuanto más detallada sea la solicitud, más fácil le resultará a la Autoridad Investigadora determinar si la solicitud está debidamente documentada**.

Se le podrán formular preguntas durante la evaluación de una solicitud presentada formalmente a su consideración. Esto ocurrirá si presenta una solicitud evidentemente incompleta. En caso de que falte información, la Autoridad Investigadora le comunicará la necesidad de presentarla. Si la información requerida no se encuentra disponible, y no nos convenció de que hizo todo lo que estaba a su alcance por obtenerla, es posible que la solicitud sea rechazada. Dado que la decisión de iniciar una investigación puede ser impugnada ante tribunales internos y ser revisada por mecanismos internacionales de solución de diferencias, **el Comité solo puede dar inicio a procedimientos sobre la base de solicitudes bien fundamentadas desde el punto de vista fáctico y que contengan un análisis económico y jurídico sólido**.

En el próximo apartado, se detalla la información que ha de suministrarse en cada sección específica del Formulario de Solicitud.

### **Información general**

Las observaciones siguientes se aplican a las preguntas de la **Sección A** del Formulario de Solicitud. Cada empresa solicitante debe presentar la información requerida en dicha sección.

En esta sección, deberá suministrarse información de la(s) empresa(s) ecuatorianas solicitante(s) y de su representante legal, según corresponda.

La Autoridad Investigadora debe saber quién es la persona de contacto autorizada por el solicitante. Dicha persona deberá haber participado en la preparación del Formulario de Solicitud y deberá estar en condiciones de responder las preguntas que pudieran formular la Autoridad Investigadora y/o el Ministerio sectorial competente.

En el caso de cámaras, asociaciones o firmas de asesoramiento jurídico/consultoras que presenten la solicitud en nombre del (de los) solicitante(s), debe suministrarse el nombre de los responsables de esas cámaras, asociaciones o firmas a cargo de completar la solicitud.

En caso de que el (los) productor(es) ecuatoriano(s) solicitante(s) decida(n) designar un representante legal para que lo(s) represente en esta fase preinicio, **deberá(n) presentar un poder**. Sin ese documento, la Autoridad Investigadora no puede establecer ningún tipo de contacto con el representante. Esta medida tiene por objeto proteger tanto al solicitante como a la Autoridad Investigadora a fin de impedir la publicación no autorizada de información que podría considerarse confidencial. Si no se presenta un poder, la Autoridad Investigadora solo se comunicará con la persona de contacto indicada en la respuesta a la pregunta A-2 del Formulario. Se adjunta un modelo de poder al Formulario de Solicitud.

En lo que respecta a la información empresarial, **esta debe ser suministrada por cada empresa productora ecuatoriana solicitante y adjuntarse al Formulario de Solicitud**. Lo mismo se aplica a la información requerida en la sección A-5. Toda la información relativa al daño **deberá conciliarse con los estados financieros**. Los estados financieros permitirán que la Autoridad Investigadora y el Ministerio sectorial competente lleven a cabo una verificación documental de la información suministrada en la sección E del Formulario de Solicitud, con arreglo al artículo 56 de la Resolución.

### **Productos**

Las observaciones siguientes se aplican a las preguntas de la **Sección B** del Formulario de Solicitud. Si bien puede darse una respuesta común a la sección B-1, cada empresa solicitante debe dar su respuesta individual a las secciones B-2 y B-3.

Debe definir en detalle el producto importado que solicita que se investigue. Cabe destacar que en la sección B-1 del Formulario de Solicitud es el producto importado el cual debe definirse y **no** el producto fabricado por la rama de producción ecuatoriana. **El alcance de la investigación, y de eventuales medidas antidumping, se determina en función del producto importado**. Si no cuenta con una descripción adecuada del producto importado, la Autoridad Investigadora no podrá iniciar una investigación. Debe recolectarse y analizarse gran cantidad de información, por ejemplo, sobre el volumen de importación del producto importado objeto de dumping. Sin una descripción adecuada, la Autoridad Investigadora no podrá obtener datos apropiados y los análisis estarán viciados.

El producto importado debe describirse en términos de todos los criterios enumerados en la pregunta B-1.1. Se ruega suministrar toda la información posible sobre el producto importado presuntamente objeto de dumping, incluyendo muestras, fotos y/o folletos o catálogos, entre otros. Cabe señalar que cuando, por ejemplo, solicitamos un folleto o catálogo, no nos referimos al folleto o catálogo del producto fabricado por un productor ecuatoriano, sino al folleto o catálogo del producto que un proveedor extranjero exporta al Ecuador. Dicha información puede consultarse en el portal de internet del (de los) exportador(es).

Es importante que se presente información detallada sobre las diferencias existentes entre el producto importado presuntamente objeto de dumping y el producto similar producido por la rama de producción ecuatoriana (sección B-2.4). Esas diferencias podrían impedir una comparación adecuada y, por lo tanto, la determinación de la existencia de daño.

### **Partes interesadas**

Las observaciones siguientes se aplican a las preguntas de la **Sección C** del Formulario de Solicitud. Puede darse una respuesta común a esta sección, excepto en el caso de la pregunta C-1.4, que cada empresa solicitante debe responder en forma individual.

La Autoridad Investigadora tiene el deber de informar a todas las partes interesadas del inicio de una investigación. Si con posterioridad a la iniciación se demuestra que hay partes interesadas —por ej., exportadores— a las que no se les ha informado adecuadamente de la investigación, podría producirse un retraso importante en el desarrollo y finalización de las investigaciones. Por lo tanto, es imprescindible que se suministren no solo los nombres sino también los datos de contacto de los productores extranjeros/exportadores e importadores. Se recomienda especialmente que lleve a cabo una búsqueda en Internet de los productores/exportadores del producto importado presuntamente objeto de dumping de cada país exportador y de los importadores en el Ecuador. La solicitud debe incluir pruebas documentales que indiquen cómo se estableció la identidad de dichos productores extranjeros/ exportadores, por ejemplo, impresiones de portales de internet.

También es muy importante presentar detalles sobre la identidad y los datos de contacto de todos los productores ecuatorianos del producto similar. **La legitimación de la rama de producción conforme al artículo 36 de la Resolución** **no puede evaluarse si no se cuenta con esa información**. En este sentido, deberá demostrarse que los productores ecuatorianos que apoyen la solicitud representan al menos el 25% del volumen de producción total del producto similar. Por consiguiente, la Autoridad Investigadora exigirá no solo que se suministren los datos de contacto de los productores, sino también de los volúmenes reales de producción.

### **Dumping**

Las observaciones siguientes se aplican a las preguntas de la **Sección D** del Formulario de Solicitud. Puede darse una respuesta común a esta sección.

El solicitante deberá presentar información referida a 4 aspectos: el precio de exportación, el valor normal, los ajustes y el margen de dumping.

Algunas fuentes generales de información que pueden ayudar en la preparación de la respuesta al Formulario:

Primero, es altamente recomendable examinar solicitudes disponibles de países tales como Australia[[1]](#footnote-1), Canadá[[2]](#footnote-2) y Estados Unidos[[3]](#footnote-3). Las solicitudes públicas son especialmente útiles para determinar entre otros el valor normal y los productores/ exportadores en el (los) países que pretenda incluir en su solicitud de iniciación.

Segundo, indague si existen, y en caso afirmativo analice en profundidad, las determinaciones antidumping que hayan sido adoptadas por otros Miembros de la OMC con respecto al producto importado que le causa daño a Ud. Cuanto más cercanas en el tiempo al momento en el que Ud. prepare su solicitud, más relevante podrán ser algunas de las informaciones, análisis y conclusiones incluidos en esas determinaciones.

* + 1. *Precio de exportación*

Debe fijarse el precio de exportación para el producto importado presuntamente objeto dumping. Si se alega que varios países exportan el producto importado a precios de dumping, deberá fijarse el precio de exportación respecto de cada país. Según se indica en el Formulario, hay diferentes maneras de determinarse el precio de exportación. Como el precio de exportación debe establecerse a nivel ex fábrica, lo ideal es obtener el precio que más se aproxime a dicho nivel, ya que ello hace que el cálculo del precio de exportación ex fábrica sea no sólo más sencillo, sino también más exacto. En los casos en que el producto importado pueda subdividirse en varios tipos o modelos, deberá hacer lo posible por obtener los precios de exportación de, por lo menos, los tipos o modelos que representen una proporción importante del volumen total de las exportaciones al Ecuador.

En el caso de productos que puedan clasificarse por separado bajo una partida del Sistema Armonizado, pueden utilizarse estadísticas de importación del Banco Central del Ecuador o de otras fuentes oficiales. Dichas estadísticas se mantienen en los niveles FOB y CIF, por lo que los precios suministrados por el Banco Central incluyen servicios tales como el flete transoceánico, el seguro, los gastos portuarios en el país exportador, el transporte interno en el país exportador. Estos costos deberán ajustarse a los efectos de obtener el precio de exportación ex fábrica. El siguiente cuadro ilustra el cálculo que habrá de efectuarse:

**Cuadro 7.4.1.1**

|  |  |
| --- | --- |
| Precio CIF | 125 |
| Menos: Flete transoceánico | 10 |
| Menos: Seguro | 1 |
| Precio FOB | 114 |
| Menos: Costos portuarios | 5 |
| Menos: Transporte interno  | 4 |
| Precio de exportación ex fábrica | 105 |

Cabe destacar que, en algunos casos, las estadísticas del Banco Central no podrán utilizarse directamente. Tal podría ser el caso, por ejemplo, si se clasifican bajo la misma subpartida arancelaria productos distintos al producto importado. En tal caso, las importaciones del producto importado deberán separarse, en primer lugar, de las importaciones de otros productos. En segundo lugar, debería computarse el precio promedio de importación del producto importado. Los precios de exportación tampoco podrían utilizarse directamente cuando se reporten en diferentes unidades de medida. Por ejemplo, si los datos de importación del producto importado en algunos casos se reportan en kilogramos y en otros casos en litros y unidades, no podrá determinarse el precio unitario de exportación salvo que, por ejemplo, las importaciones declaradas en litros y unidades se conviertan a kilogramos. Una vez que se establezca una unidad de medida común y los datos se ajusten como corresponde, podrá determinarse el precio de exportación del producto importado por kilogramo.

Otra manera de fijar el precio de exportación consiste en solicitar a un exportador una cotización para exportar el producto al Ecuador. Según el nivel comercial en el que se prepare dicha cotización, es posible que haya que efectuar los mismos ajustes indicados en el cuadro anterior.

En última instancia, el precio de exportación podrá fijarse sobre la base del precio de reventa por parte del importador.[[4]](#footnote-4) En este caso, además de los ajustes señalados anteriormente, habrá que realizar ajustes respecto del beneficio, así como los costos de venta, generales y administrativos, incluidos el transporte desde el puerto, los costos de despacho de aduana (derechos, costos de desembarque, etc.) y el seguro, del importador. El siguiente cuadro ilustra de qué manera habrá de efectuarse el cálculo:

**Cuadro 7.4.1.2**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partida de gastos** | **USD** | **Cálculo Cálculo** |
| Precio al por menor | 999,00 |   |
| **Menos:** Impuesto indirecto @ 15% | 130,30 |  999/1,15 |
| **Precio neto** | **868,70** |  |
| Menos: Beneficio @ 5% sobre el precio de venta | 41,37 |  868,7/1,05 |
| **Costo total** | **827,33** |  |
| Menos: Gastos administrativos, de venta y de carácter general 8% | 61,28 |  827,33/1,08 |
| **Costo en almacén** | **766,05** |  |
| Menos: Transporte en el Ecuador (USD 30/unidad) | 30,00 |   |
| **Costo descargado** | **736,05** |   |
| Menos: Costos de desembarque y despacho de aduana (derecho 25%, costo de desembarque 1%) | 151,88 | 736,05/1,26 |
| **Precio CIF** | **584,16** |  |
| Menos: Seguro (1% sobre FOB) | 5,51 | 584,16/1,06 |
| Menos: Flete transoceánico (5% sobre FOB) | 27,55 |
| **Costo FOB** | **551,10** |   |
| Menos: Costos portuarios (5% sobre ex fábrica) | 25,51 | 551,1/1,08 |
| Menos: Transporte interno en el país exportador (3% sobre ex fábrica) | 15,31 |
| **Precio de exportación ex fábrica** | **510,28** |   |

Cabe destacar que el solicitante deberá hacer lo posible por fundamentar cada uno de los ajustes realizados. Por consiguiente, los agentes de transporte podrían proporcionar el costo total del traslado del producto desde la fábrica del exportador al Ecuador, cubriendo todos los costos hasta el almacén del importador. También deberá presentarse alguna prueba respecto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y el margen de beneficio del importador. Esto puede hacerse, entre otras maneras, haciendo referencia a los costos incurridos y los beneficios realizados por otros vendedores, incluidos los productores nacionales, en el mercado.

* + 1. *Valor normal*

El valor normal es el valor con el que se compara el precio de exportación para determinar si existe dumping. El dumping se produce cuando el valor normal es superior al precio de exportación.

Existen tres métodos para establecer el valor normal. El primero – los precios de venta en el mercado interno del país de exportación – deberá considerarse antes de recurrir a cualquiera de los otros dos. Ello significa que el solicitante primero deberá hacer todo lo posible por obtener el precio del producto en el mercado del país exportador. Este precio deberá obtenerse, preferentemente, a nivel ex fábrica. Sin embargo, si sólo puede obtenerse a nivel mayorista o minorista, deberán realizarse los ajustes necesarios para obtener el precio ex fábrica. Se realizarán ajustes similares a los del precio de exportación. Si el precio se obtuvo en el nivel minorista y el producto se vende directamente a comerciantes minoristas, podrían realizarse los siguientes ajustes:

**Cuadro 7.4.2.1**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partida de gastos**  | **Quetzal****guatemalteco** | **Cálculo** |
| Precio al por menor | 999,00 |   |
| **Menos:** Impuesto indirecto @ 15% | 130,30 |  999/1,15 |
| **Precio neto** | **868,70** |  |
| Menos: Beneficio @ 5% sobre el precio de venta | 41,37 |  868,7/1,05 |
| **Costo total** | **827,33** |  |
| Menos: Gastos administrativos, de venta y de carácter general 8% | 61,28 |  827,33/1,08 |
| **Precio ex fábrica** | **766,05** |  |
| **Tasa de cambio Quetzal-USD** | **536** | 1=0.7 |

La información utilizada como base para determinar los precios internos deberá ser representativa en comparación con los datos de precios de exportación, tanto en términos de períodos como de volúmenes comprendidos.

Con respecto a la representatividad en términos de tiempo, si la información relativa al precio de exportación presentada por el solicitante abarca el período comprendido entre enero y octubre de 2009, los datos sobre los precios internos deberán abarcar el mismo período. En este caso, por ejemplo, el solicitante debería estar en condiciones de presentar los datos sobre los precios de venta correspondientes por ejemplo a enero, marzo, julio y octubre.

En cuanto a la representatividad en términos de volumen, si las importaciones en el Ecuador son voluminosas, los datos sobre los precios internos también deberán corresponder a cantidades similares. En este caso, por ejemplo, no sería aceptable que el valor normal se determine sobre la base del precio de venta de una sola bolsa de cemento o de un litro de leche. Ello se debe a que los precios varían en función de los volúmenes de compra. De contar solamente con precios de venta de volúmenes muy limitados, el solicitante deberá ajustar ese precio interno a las diferencias en cantidades. De no efectuarse ese ajuste, el Comité no podrá determinar el valor normal (y computar el margen de dumping) sobre la base del precio de las ventas en el mercado interno.

También pueden utilizarse listas de precios, así como publicaciones internacionales o precios indicados en publicaciones especializadas, revistas o periódicos. Asimismo pueden obtenerse precios en Internet. Es importante que se indique la fuente de la cual se obtuvieron los precios y que se incluyan copias de los documentos pertinentes en la solicitud presentada a la Autoridad Investigadora.

Cuando el valor normal no pueda determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno del país exportador, el solicitante deberá indicar claramente cómo procuró obtener dichos precios e incluso deberá presentar correspondencia intercambiada con agentes a quienes haya solicitado obtener los precios como prueba. El solicitante puede establecer el valor normal con referencia al precio de exportación del país exportador a un tercer país apropiado o bien al valor normal reconstruido del producto.

La manera más sencilla suele consistir en utilizar el precio de exportación a otro país. Varios países publican sus estadísticas de importación en Internet y esos datos pueden utilizarse para determinar los valores normales de muchos productos. Por ejemplo, la información sobre las importaciones a la Unión Europea, México y los Estados Unidos puede consultarse en forma gratuita. Para más información al respecto, se puede contactar a la Autoridad Investigadora. Deberá controlarse que la información se haya suministrado sobre la misma base que las importaciones al Ecuador. A su vez, este método (sobre la base de las estadísticas de importación) no podrá utilizarse cuando haya varios productos que puedan clasificarse bajo la misma partida arancelaria. No obstante, podrán obtenerse cotizaciones del producto en cuestión para exportación del país exportador a un tercer país. En tales casos, dichas cotizaciones podrán utilizarse. Deberá asegurarse de que se realicen los ajustes necesarios en cada caso a los efectos de obtener el precio de exportación ex fábrica.

El solicitante también puede optar por reconstruir el valor normal. Para ello, debe determinar el costo de fabricación y venta del producto similar en el país exportador y agregarle al costo un margen razonable de beneficio. En el costo de fabricación deberán incluirse los costos de producción directos e indirectos, pero también es preciso fundamentar todas las partidas de gastos importantes, tales como materias primas, costos de mano de obra y depreciación. Si bien pueden aplicarse los factores de producción de la rama de producción ecuatoriana —incluidos, entre otros, las unidades de trabajo, las materias primas y la energía—, dichos factores deben evaluarse en el país exportador. Ello significa que el solicitante tendrá que buscar pruebas que demuestren el costo de la materia prima en el país exportador, así como el costo de gas/electricidad y mano de obra, entre otros. Esto puede llegar a ser más difícil que obtener el precio de las ventas en el mercado interno. Cabe recordar que el cálculo de costos –el siguiente cuadro constituye un ejemplo – debe elaborarse no con respecto al producto importado, sino al producto similar vendido en el mercado interno del exportador.

El siguiente cuadro ilustra de qué manera puede determinarse el valor normal reconstruido:

**Cuadro 7.4.2.2**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Costo** | **Costo unitario** |
| Volumen de producción (kg) | 100.000 |   |
| Materias primas (USD) | 600.000,00 | 6,00 |
| Mano de obra (USD) | 150.000,00 | 1,50 |
| Procesamiento (USD) | 50.000,00 | 0,50 |
| Energía y combustible | 50.000,00 | 0,50 |
| **Costo total directo de producción** (USD) | **850.000,00** | 8,50 |
| Mano de obra indirecta (USD) | 30.000,00 | 0,30 |
| Depreciación (USD) | 10.000,00 | 0,10 |
| Otros gastos generales de fabricación (USD) | 5.000,00 | 0,05 |
| **Costo total de fabricación** (USD) | **895.000,00** | 8,95 |
| Salarios de vendedores (USD) | 33.000,00 | 0,33 |
| Otros gastos de venta (USD) | 11.000,00 | 0,11 |
| Gastos administrativos (USD) | 27.500,00 | 0,28 |
| **Costo total** (USD) | **966.500,00** | 9,67 |
| Beneficio (5%) (USD) | **48.325,00** | 0,48 |
| **Valor normal reconstruido** (USD) | **1.014.825,00** | 10,15 |

* + 1. *Comparación equitativa*

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, en pie de igualdad. Por consiguiente, si en el país exportador existe un impuesto indirecto sobre el consumo (por ej., el IVA) que no se aplica al producto exportado, dicho impuesto deberá deducirse del precio de las ventas en el mercado interno de ese país. Lo mismo se aplica a todas las demás diferencias que afecten a los precios en el mismo momento en que éstos se fijaron.

Entre los ejemplos de ajustes que posiblemente deban efectuarse se cuentan los siguientes:

* Condiciones de pago (suele haber diferencias entre las condiciones de pago del mercado interno y el de exportación);
* Embalaje (normalmente el embalaje para exportación es más sofisticado, y caro, que el usado en ventas internas);
* Diferencias en los productos, por ej., en términos de tamaño o potencia (por ej.: TV con/sin DVD incorporado)
* Reducciones de impuestos y descuentos;
* Comisión, y
* Costos de entrega (FOB, CIF, etc.).

El solicitante deberá presentar los datos que razonablemente tenga a su alcance a los efectos de indicar los ajustes que deben efectuarse al valor normal y al precio de exportación.

* + 1. *Margen de dumping*

El margen de dumping es la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación una vez efectuados todos los ajustes. Luego, el margen de dumping por unidad se divide por el precio CIF de exportación a los efectos de determinar el porcentaje de margen de dumping, que deberá ser superior al 2%. De ser inferior a ese porcentaje, el Comité no podrá iniciar la investigación antidumping.

### **Daño importante o amenaza de daño importante**

Las observaciones siguientes se aplican a las preguntas de la **Sección E** del Formulario de Solicitud. La información solicitada en las secciones E-2 (información de producción específica de la empresa), E-5 (datos de precios promedio de venta y, según corresponda, datos del costo de producción, tanto en un esquema por tipo como por modelo), E-6 a E-13 habrá de presentarse por cada empresa solicitante.

Debe establecerse la presunción de que los productores ecuatorianos que presentaron la solicitud están experimentando un daño importante, o una amenaza de daño importante, a los efectos de la iniciación de la investigación. En caso de iniciarse la investigación, la totalidad o una parte importante de los productores ecuatorianos del producto similar deben participar en la investigación, proporcionando una respuesta al cuestionario que se les enviará. De no hacerlo, **deberá ponerse fin** a la investigación de conformidad con la Resolución y el Acuerdo AD de la OMC del cual el Ecuador es signatario.

En cuanto a sus obligaciones nacionales e internacionales, la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta la evolución del **volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping en el Ecuador**. Por ese motivo, deben presentarse estadísticas del [Banco Central del Ecuador](http://contenido.bce.fin.ec/home1/estadisticas/bolmensual/IEMensual.jsp) y de otras fuentes de información oficiales. Por favor, indique si la(s) partida(s) arancelaria(s) en la(s) cual(es) se clasifica el producto presuntamente objeto de dumping comprende otros productos. De ser así, por favor, estimar el volumen de las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping. Deberá justificar la estimación.

En segundo lugar, debe brindar información sobre el **efecto de las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping sobre los precios del producto similar fabricado y vendido por los productores ecuatorianos**. Esta información debe permitir que la Autoridad Investigadora y el Ministerio sectorial competente analicen si las importaciones causaron una disminución de los precios, o impidieron el aumento de los precios, de la rama de producción nacional o si los precios de las importaciones están por debajo de los precios de la rama de producción nacional (es decir, si los precios de las importaciones subvaloraron los precios de la rama de producción ecuatoriana).

Además, la Autoridad Investigadora y el Ministerio sectorial competente deben evaluar el **impacto de las importaciones sobre el desempeño de la rama de producción nacional**. La Resolución enumera 15 variables que deben ser examinadas para evaluar dicho impacto. Si bien el solicitante no tiene la obligación absoluta de presentar información definitiva sobre todos esos factores antes de la iniciación de la investigación, la entrega de dicha información ayudará a que la Autoridad Investigadora pueda adoptar una decisión debidamente fundada sobre la determinación *prima facie* de un caso de daño importante. Cuando la rama de producción nacional fabrique un solo producto, dicha información debería poder consultarse fácilmente en los estados financieros y los registros de producción. Cuando la rama de producción nacional fabrica diversos productos, la información del producto similar deberá separarse de la información de otros productos fabricados y vendidos por el solicitante en el Ecuador. En caso de tener dudas sobre cómo hacerlo, solicite asistencia a la Autoridad Investigadora.

Por favor, responda todas las preguntas del Formulario de Solicitud y aporte pruebas que respalden los alegatos realizados. En caso de tener dudas, contáctese con la Autoridad Investigadora.

El solicitante que considere que aún no es efectivamente objeto de daño, pero sí de una amenaza de daño, deberá completar las preguntas de la sección E-14.

### **Causalidad**

Las observaciones siguientes se aplican a las preguntas de la **Sección F** del Formulario de Solicitud. La sección F-1 es común, mientras que la sección F-2 debe ser respondida por cada empresa solicitante.

El solicitante deberá presentar pruebas que demuestren *prima facie* que el daño importante o la amenaza de daño importante se debe a las importaciones presuntamente objeto de dumping. Por consiguiente, es importante establecer relaciones entre la presencia del producto presuntamente objeto de dumping en el mercado ecuatoriano y las alegaciones relativas al daño sufrido por el solicitante. En general, la relación de causalidad es visible cuando las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping aumentan y se produce una caída similar en las ventas del solicitante. La presencia de subvaloración de precios fortalece la relación de causalidad. La reducción de los beneficios para el producto similar, o las pérdidas incurridas en la venta de éste, tras la aparición de importaciones supuestamente a precios de dumping, también es un firme indicador de causalidad.

No obstante, el solicitante también deberá indicar qué otros factores contribuyeron al daño, incluidas catástrofes naturales, huelgas, cambios de las demandas de los consumidores, evolución de la tecnología, reducción del volumen de exportaciones, entre otros.

## PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Una vez recibida, la solicitud se somete a una serie de procesos previos a la iniciación de la investigación. En primer lugar, la Autoridad Investigadora deberá determinar si la solicitud está debidamente documentada. Durante ese proceso, la Autoridad Investigadora, con el apoyo del Ministerio sectorial competente en lo relativo al daño, examinará en detalle toda la información presentada en el Formulario de Solicitud e investigará especialmente si se ha adjuntado a la solicitud la documentación probatoria requerida. Por consiguiente, ahorrará mucho tiempo que usted se asegure de haber presentado copias de toda la documentación de apoyo en la que se basó para completar la solicitud.

Una vez que la Autoridad Investigadora se haya cerciorado de que ha recibido una solicitud debidamente documentada, ésta podrá acordar que se verifique la información incluida en la solicitud a los efectos de confirmar su veracidad e integridad. Por lo tanto, es importante que se conserven copias de todos los documentos de trabajo y expedientes que se hayan utilizado para preparar la solicitud. La Autoridad Investigadora, con el apoyo del Ministerio sectorial competente en lo relativo al daño, también llevará a cabo por su cuenta otras investigaciones a los efectos de confirmar si la información sobre el dumping y el daño son exactos y si se han identificado todas las partes interesadas.

Sobre la base de la información recolectada, incluido el informe del Ministerio sectorial competente, la Autoridad Investigadora elaborará un Informe técnico de iniciación en el cual formulará recomendaciones al Comité acerca de si el solicitante está legitimado y de si existen pruebas *prima facie* suficientes para iniciar la investigación antidumping. En caso de que el Comité acuerde la iniciación, a través de la correspondiente resolución, se informará de la investigación a todas las partes interesadas y se les pedirá que participen. También se les enviará un cuestionario sobre daño a los productores nacionales del producto similar a los efectos de obtener información que no hubieran entregado antes de la iniciación de la investigación y de actualizar la información incluida en la solicitud. Cabe señalar nuevamente que, cuanto más completa esté la solicitud, menos presión se ejercerá para que suministre la información dentro de un plazo razonablemente breve una vez iniciada la investigación. Una vez recibidas todas las observaciones de las partes, Ud. podrá consultar la carpeta pública del expediente a los efectos de analizar las respuestas no confidenciales de todas las partes interesadas. Luego de los análisis de la Autoridad Investigadora, el Comité podrá formular una determinación preliminar, que podría derivar en la aplicación de derechos provisionales.

A continuación, se expone el proceso de investigación completo[[5]](#footnote-5):

|  |
| --- |
| **PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**  |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | **MPCEIP recibe la solicitud** |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP envía una copia al MINSEC y al COMEX**  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP1 se pronuncia sobre la conformidad de la solicitud**  |  |
|  |  |  |  | **Dentro de un plazo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP identifica deficiencias y solicita que se corrijan** |  |
|  |  |  |  | **10 días hábiles**  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **En caso de que se suministre la información solicitada:****Se tiene por recibida la solicitud** |  |  |  | **Si NO se corrigen las deficiencias dentro del plazo establecido:** **Normalmente, se considera que el solicitante ha desistido de la solicitud y la misma se archiva**  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **MPCEIP investiga en Internet sobre los productos, los exportadores, etc.** |  | **MINSEC prepara su informe relativo al daño y lo entrega a MPCEIP** |  | **MPCEIP solicita estadísticas de importaciones y detalles de los importadores y exportadores** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP analiza la exactitud e idoneidad de la prueba disponible, pudiendo llevar a cabo investigaciones *in situ*** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP notifica la recepción de la solicitud**  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP finaliza el informe analizando la solicitud y lo envía al COMEX** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  | **Dentro de un plazo de 20 días desde el pronunciamiento sobre la conformidad de la solicitud** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Decisión negativa:** **COMEX dicta la decisión motivada pertinente, notificándose al solicitante** |  | **Decisión positiva:****COMEX dicta la resolución de iniciación de la investigación, y se publica el aviso correspondiente** |  | **MPCEIP elabora notificaciones y cuestionarios (en caso de decidir la iniciación)** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **Sin demora** |  |  |  |  |

1 Al respecto, MPCEIP tomará en consideración los comentarios del MINSEC competente

Siglas: COMEX (Comité de Comercio Exterior), MPCEIP (Ministerio de Comercio Exterior), MINSEC (Ministerio sectorial competente)

|  |
| --- |
| **FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN**  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  | **Se publica el aviso de iniciación de la investigación en el Registro Oficial / diario y el Informe técnico de iniciación en el portal de internet del MPCEIP** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **MPCEIP finaliza los cuestionarios para la investigación** |  | **MPCEIP finaliza las notificaciones a todas las partes interesadas** |  | **MPCEIP prepara copias de la solicitud de inicio** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP envía las notificaciones, cuestionarios y copias de la solicitud** |  |  |
|  |  |  |  | **Dentro de 5 días hábiles desde la fecha de la publicación del aviso correspondiente** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP recibe las respuestas a los cuestionarios** |  |  |
|  |  |  |  | **37 días calendario después del envío de los mismos** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP2 envía solicitudes de aclaración y ampliación a las respuestas recibidas** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP2 verifica documentalmente o *in situ* la información recibida** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP2 finaliza y envía el Informe técnico preliminar al COMEX** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **COMEX impone, a través de una resolución, derechos antidumping provisionales** |  | **COMEX decide proseguir la investigación sin imponer derechos provisionales** |  | **COMEX da por concluida la investigación** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **1) A partir de los 60 días y no más tarde de 8 meses después de la iniciación de la investigación****2) Se podrán imponer por un plazo máximo de 4 meses** |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **MPCEIP publica el aviso público correspondiente en el Registro Oficial / diario y el Informe técnico preliminar en el portal de internet del MPCEIP** |  |
|  |  |

2 En cuanto a lo relativo al daño, contará con el apoyo del Ministerio sectorial competente.

Siglas: COMEX (Comité de Comercio Exterior), MPCEIP (Ministerio de Comercio Exterior), MINSEC (Ministerio sectorial competente)

|  |
| --- |
| **FASE FINAL DE LA INVESTIGACIÓN**  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MPCEIP notifica la resolución preliminar a todas las partes interesadas, MINSEC y SENAE** |  | **MPCEIP lleva a cabo reuniones técnicas para explicar los cálculos realizados** |  | **Las partes presentan sus comentarios a la determinación preliminar y solicitan audiencia** |  |
| **Dentro de 5 días hábiles desde la fecha de la publicación del aviso correspondiente** |  | **Dentro de 10 días hábiles desde la fecha de la publicación de la determinación preliminar** |  | **Dentro de 20 días hábiles desde la fecha de la publicación de la determinación preliminar** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **Se continua con la verificación de la información y se llevan a cabo audiencias con las partes que lo solicitan** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP3 finaliza y envía a las partes interesadas el Informe sobre los hechos esenciales; cierre de la fase probatoria** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **Partes interesadas presentan comentarios al informe**  |  |  |
|  |  |  |  | **Dentro de 15 días hábiles** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP3 remite el Informe técnico final al COMEX** |  |  |
|  |  |  |  | **Aproximadamente dentro de los 340-350 días calendario siguientes a la iniciación de la investigación** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **COMEX, a través de una resolución, 1) impone derechos antidumping definitivos o 2) acepta un compromiso** |  | **COMEX da por concluida la investigación sin imposición de medidas** |  |
|  |  |  | **Dentro de los 365 días calendario siguientes a la iniciación de la investigación** |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP publica el aviso público correspondiente en el Registro Oficial / diario y el Informe técnico final en el portal de internet del MPCEIP** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | **MPCEIP notifica la resolución final a todas las partes interesadas, MINSEC y SENAE** |  |
|  |  |  |  | **Dentro de 5 días hábiles desde la fecha de la publicación del aviso correspondiente** |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |

3 En cuanto a lo relativo al daño, contará con el apoyo del Ministerio sectorial competente.

Siglas: COMEX (Comité de Comercio Exterior), MPCEIP (Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), MINSEC (Ministerio sectorial competente), SENAE (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador)

1. Ingresar en <http://www.adcommission.gov.au/cases/Pages/default.aspx> y seleccionar "Expediente Público" de la investigación pertinente. Pueden bajarse documentos no confidenciales, incluyendo solicitudes. [↑](#footnote-ref-1)
2. La lista de investigaciones en curso está disponible para consulta en <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/menu-eng.html>. Seleccione la investigación deseada, por ej., Tubos de acero al carbono y aleado, y luego "Lista de anexos e información". De este sitio Web pueden bajarse las versiones públicas de las solicitudes.  [↑](#footnote-ref-2)
3. Las solicitudes de Estados Unidos están disponibles para consulta en el portal de internet <https://edis.usitc.gov/edis3-external/Login.html;jsessionid=0A884511EC5D615A56DA622CC2D639CB>. Se requiere registro gratuito para poder acceder. Una vez en el sitio Web, debe seleccionarse la investigación deseada para poder acceder a todos los documentos públicos, incluyendo solicitudes, y bajarlos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Esta forma de computar el precio de exportación también podrá usarse cuando el exportador y el importador estén vinculados, dado que es posible que el precio de exportación no refleje operaciones comerciales en el curso de operaciones comerciales normales (es decir, el precio podría verse afectado por la relación entre ellos). [↑](#footnote-ref-4)
5. Refleja las fechas límites, sin prórrogas. [↑](#footnote-ref-5)